

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En autos número de rol C-512-2018, caratulados "E. I. C. N. con L. M. M. V.", seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de divorcio por cese de la convivencia, y se rechazó la reconvencional de compensación económica; decisión que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En contra de dicha decisión la demandada principal y demandante reconvencional dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de una serie de normas legales, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que revoque la del grado, declarando "que ha lugar, total o parcialmente, a la oposición del divorcio unilateral" (sic); o, en subsidio, dé lugar a la demanda reconvencional.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente alude a los antecedentes del proceso, refiriéndose a las presentaciones principales, la decisión del grado, al recurso de apelación que dedujo y al contenido de la sentencia impugnada, para luego escindir sus argumentos en relación a las infracciones denunciadas, respecto de las dos materias debatidas.

Así, en relación al divorcio, denuncia la infracción del artículo 55 inciso 3° de la Ley N° 19.947, pues no se logró acreditar los hechos fijados como objeto de prueba, en particular, el cese de la convivencia por un lapso superior a tres años, contados hacia atrás desde la fecha de la presentación de la demanda; y, que durante dicho período no ha existido reanudación de la vida en común, con ánimo de permanencia.

En efecto, alegó que en el fundamento décimo tercero de la sentencia del grado, que reproduce, al referirse al cese efectivo de la convivencia pondera la declaración prestada en juicio por las dos hermanas del demandante principal, estimando que son veraces y contestes en la fecha en que aquel suceso se produjo. Empero, en el motivo undécimo, se concluyó que la segunda de ellas "...ignora si el señor C. se quedó a pernoctar en casa de su cónyuge.", de lo que se deduce que existió la separación, pero no que no se haya reanudado el vínculo matrimonial, pues hasta la fecha en que se presentó la demanda sí tenía un proyecto afectivo, consintiendo en encuentros íntimos espontáneos, que mantuvo desde el año 2010, aun cuando ya no convivía con su cónyuge; pero, la sentencia impugnada le otorga a ello un carácter distinto que la denigra.

En segundo término, tocante a la compensación económica, la recurrente denuncia la vulneración formal de los artículos 61 y 62 inciso 1° de la Ley N° 19.947 y 32 de la Ley N° 19.968, pues la magistratura del fondo prescinde de su aplicación. Estima que cumple con los tres requisitos que hacen procedente su petición, ya que se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos o las labores del hogar común, como se advierte del fundamento vigésimo segundo de la sentencia del grado; no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues la convención probatoria alcanzada y las probanzas rendidas dieron cuenta que, siendo secretaria, dejó de trabajar para enfocarse en las labores del hogar y el cuidado de los hijos comunes y que siempre tuvo la intención de trabajar, desde que logró instruirse en técnicas textiles artesanales que le permitieron asumir un trabajo informal, compatible con el de casa y por el cual obtuvo algunos ingresos; y sufrió menoscabo económico el que asciende a \$17.732.000, que incluye el daño previsional y el ahorro de, a lo menos, el 10% de sus ingresos.

Señala que recibe una pensión de alimentos de su cónyuge, la que se reguló en el año 2012 y que éste también paga el arriendo del bien donde vive, demostrando de esta forma que el demandante principal y demandado reconvencional tiene conocimiento de su deteriorado estado financiero que le impide costear sus necesidades, que se generó por haber postergado su desarrollo profesional en pos del bienestar emocional y económico de su familia.

Indica que la sentencia impugnada también infringió el artículo 32 de la Ley N° 19.968, pues al confirmar la del grado sin modificaciones no se exteriorizaron las razones jurídicas, lógicas, científicas ni técnicas que se les asignaron a las pruebas, ya que no se las examinaron.

Luego, señala como las vulneraciones que denuncia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que refuta, y solicita que se acoja el recurso y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que acoja su oposición al divorcio; o en subsidio, acoja la demanda de compensación económica.

Segundo: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes presupuestos fácticos: a).- Doña L. M. V. y don E. C. N. contrajeron matrimonio el 3 de abril de 1991, que fue inscrito bajo el N° xxxxx, del registro correspondiente al mismo año, de la circunscripción San Miguel, del Registro Civil e Identificación, bajo el régimen de separación total de bienes; unión de la que nacieron sus hijos P. E. y V. M., ambos de apellidos C. M., el 7 de septiembre de 1993 y 22 de enero de 1995, quienes a la fecha de presentación de la demanda, tenían 24 y 23 años de edad, respectivamente. b).- El cese de la convivencia se produjo en el mes de enero de 2010; no existe proyecto afectivo duradero en el tiempo; y la reanudación del vínculo entre las partes, duró el tiempo de un encuentro íntimo. c).- La cónyuge tiene el título de secretaria que obtuvo el 13 de marzo de 1981; cotizó entre agosto de 1984 y noviembre de 1992, entre marzo y mayo de 2013 y los meses de febrero a mayo de 2014, salvo el período comprendido entre febrero y mayo de 1986, y mayo y junio de 1990; antes del matrimonio trabajó y durante éste, en forma preferente, se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos en común; y contó con servicio doméstico.

Sobre la base de tal propuesta fáctica, concluyó que era de resorte de la demandada principal y demandante reconvenional acreditar la reanudación del vínculo matrimonial con ánimo de permanencia, al haber alegado aquello como excepción para enervar la demanda de divorcio, lo que no sucedió, pues la prueba testimonial presentada no tuvo la idoneidad necesaria para otorgarle valor de convicción, por sus imprecisiones y vaguedades; considerando, también, que el proyecto afectivo inserto en la estabilidad marital debe ser continuo y dotado de voluntad, lo que no dice relación, únicamente, con encuentros sexuales efímeros, por lo que rechazó la oposición y accedió al divorcio por cese efectivo de la convivencia. De otra parte, en relación a la compensación económica reclamada reconvenionalmente, señaló que al acreditarse que la demandada principal y demandante reconvenional es secretaria, pudo conciliar la maternidad con una actividad remunerada, pues contó con ayuda doméstica y porque su cónyuge, en su rol de proveedor, conforme a la distribución de funciones en el matrimonio de la época, garantizaba todas las necesidades del grupo familiar. Entonces, consideró que las labores del hogar y el cuidado de los hijos no se erigió como un obstáculo que frenara su desarrollo profesional, ni que impidiera realizar una actividad remunerada, por lo que estimó que no concurrían los requisitos de la compensación económica establecida en el artículo 61 de la Ley N° 19.947, de modo que rechazó la demanda reconvenional.

Tercero: Que, respecto de la sentencia que decretó el divorcio por cese de la convivencia, la recurrente denuncia infracción al artículo 32 de la Ley 19.968; sin embargo, lo cierto es que su crítica se concentra en la ponderación de la prueba efectuada por la magistratura del fondo, esto es, en las conclusiones que arribó a partir del análisis de los medios de prueba incorporados al proceso, que no comparte, ofreciendo conclusiones diversas a partir de dichos antecedentes, pero omite presentar los argumentos precisos a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados en que habrían incurrido; razón por la que la decisión de desestimar su oposición al divorcio es producto de la ponderación, proceso que es privativo de los tribunales del fondo, a menos que se denuncie y constate el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, que, como se advierte, no acontece.

Cuarto: Que, en relación al segundo capítulo de impugnación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N° 19.947, la compensación económica fue instituida de manera tal que el que la demanda debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica porque el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para

llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial; Quinto: Que, entonces, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por los motivos indicados. Por lo tanto, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, por ello, su origen se radica en el pasado, esto es, durante el periodo de la convivencia en las condiciones indicadas, y que influye en la vida futura del cónyuge que la solicita pues deberá enfrentarla sin el estatuto protector del matrimonio; Sexto: Que, por consiguiente, como la compensación económica tiene como objetivo resarcir al cónyuge que la solicita de la pérdida de tipo patrimonial que experimentó, pues como no trabajó o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería no estuvo en condiciones de incorporar bienes a su patrimonio, lo que es un serio impedimento para que pueda hacer frente a la vida futura, unido a la circunstancia que, como se señaló, es indiferente que se haya abocado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron, se debe concluir que la magistratura del fondo conculcó la disposición mencionada al rechazar la demanda reconventional porque la actora no probó que estuvo impedida de trabajar, pues se trata de un razonamiento que implica imponer una exigencia que no establece la ley, en el sentido que para hacer lugar a la demanda era menester que se hubiera acreditado que fue obligada a permanecer en el hogar común; Séptimo: Que como dicha infracción es suficiente para acoger el recurso, no se emitirá pronunciamiento respecto de las otras que refiere.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y anulándose la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Rol N° 3.704-2019 Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO

MINISTRA MINISTRO

Fecha: 30/03/2020 12:55:05 Fecha: 30/03/2020 12:55:06 ANTONIO BARRA ROJAS

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 30/03/2020 12:55:06 En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia de primera instancia, previa eliminación de los considerandos vigésimo tercero a vigésimo sexto De la sentencia de casación, se reproducen los motivos cuarto y quinto.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose acreditado que la demandante reconvenional durante la convivencia matrimonial se dedicó al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar común, por lo que no pudo desarrollar una actividad económica en la medida de lo que podía y quería, sufriendo un menoscabo económico, procede acoger la demanda de compensación económica.

Segundo: Que, para establecer su monto, corresponde tener presente los parámetros indicados en el artículo 62 de la Ley N° 19.947, esto es, la duración del matrimonio, la vida en común, la situación patrimonial de ambos, la edad, estado de salud de la solicitante, su estado en materia de beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que prestó a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Tercero: Que conforme la prueba producida, se logró establecer que la convivencia matrimonial duró dieciocho años; que la demandante reconvenional registra cotizaciones previsionales solo el primer año de vigencia del matrimonio y luego de la separación algunos meses; que es secretaria; que tiene 59 años de edad; y se encuentra en tratamiento psicológico.

Por su parte, el demandado tiene un título técnico profesional; 63 años de edad; se desempeñó como contador asistente para la empresa xxxx desde el 1 de junio de 2006 al 31 de enero de 2017, fecha en la que se puso término a la relación laboral por necesidades de la empresa, percibiendo por concepto de indemnización la suma ascendente a \$11.934.078; vive junto a su madre e hijos en una casa arrendada; paga una pensión de alimentos a su cónyuge por la suma de \$200.000.

Supuestos que han logrado demostrarse a partir de la prueba documental y pericial rendida, en particular, los certificados de nacimiento de los hijos comunes y de matrimonio de las partes, donde se da cuenta de su celebración, como también de las fechas en que sus hijos nacieron. Además se consideró el informe social N° 629 suscrito por doña Claudia Díaz Morales, como el certificado de atención psicológica emanado de CESFAM Barros Luco, que tienen mérito suficiente para establecer los supuestos antes anotados. En efecto, los primeros tienen el carácter de documentos públicos, con mérito suficiente para atribuir valor de convicción a las afirmaciones que se contienen; también es posible otorgar verosimilitud a las aseveraciones que la perito social efectuó en su informe, por cuanto encuentran sustento en los documentos que a él se aparejaron y porque, además, fue elaborado por una profesional del Departamento de Asistencia Social de la Municipalidad de La Florida, que dio cuenta de la metodología empleada. Finalmente, respecto del informe psiquiátrico, también es posible conceder credibilidad a su contenido, al ser suscrito por un médico que presta servicios en el Centro Comunitario de Salud Familiar del lugar de domicilio de la demandada principal y demandante reconvenional y que, en razón de especialidad, pudo efectuar ese diagnóstico.

Cuarto: Que, por consiguiente, para fijar su monto se tendrá presente que la actora es secretaria, lo que, a juicio de esta Corte, autoriza concluir que podría haber obtenido una remuneración equivalente a \$ 200.000, en atención al ingreso que registraba al momento de contraer matrimonio, obtenido a partir del certificado de cotizaciones previsionales, que multiplicado por los meses que duró la convivencia matrimonial, equivale a ciento cuarenta y tres ingresos mínimos mensuales, es decir \$ 43.200.000; luego resulta razonable descontar un diez por ciento por concepto de cotizaciones previsionales y un monto levemente inferior a título de ahorro, en atención a que las facultades económicas del grupo familiar era disminuida, por lo tanto el resto debería haberlo destinado a sus gastos personales y del hogar; razones que permiten arribar a la suma de \$ 7.300.800, equivalente a 24,25 ingresos mínimos mensuales remuneracionales, que deberá ser pagada mediante treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de \$ 200.000 en su equivalente a 0,66% de esos ingresos, y una última cuota (37), de \$ 100.800 correspondiente a 0,59% de un ingreso mínimo mensual remuneracional, dentro de los cinco primeros días de cada mes a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada; para cuyo efecto la demandante reconvenional deberá abrir una cuenta de ahorro en el Banco Estado.

De acuerdo a lo que prescribe el inciso 2° del artículo 66 de la Ley N° 19.947, y por no haberse ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago, cada cuota se considerará alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil y

67de la Ley N° 19.968, se revoca, en lo apelado, la sentencia de primero de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, y en su lugar se declara que se acoge la demanda reconvenzional deducida por doña L. M. M. V. y se condena a don E. I. C. N. a pagar a título de compensación económica la suma de \$ 7.300.800, equivalente a 24.25 ingresos mínimos mensuales remuneracionales, en los términos señalados en el motivo cuarto.

Se confirma en lo demás la referida sentencia, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.704-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO

MINISTRA MINISTRO

Fecha: 30/03/2020 12:55:07 Fecha: 30/03/2020 12:55:08 ANTONIO BARRA ROJAS

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 30/03/2020 12:55:08 En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.